



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 615 -2021-MPH/GM**

Huancayo, **29 OCT. 2021,**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTOS:**

La Declaración Jurada solicitando Permiso Temporal para prestar servicio de transporte público en la ruta en zona periférica Sicaya-Palián-Huancayo (Exp.N°62353-E-17 del 25-10-2017), los Oficios Nos. 1049-2018-MPH/GTT, 1141-2018-MPH/GTT, 299-2019-MPH-GTT, 495-2020-MPH-GTT, 001-2021.ETSBSA/HYO, 006-2021-MPH-GTT, 65-2021-MPH/GTT, los Informes Nos. 044-2019-MPH/GTT/mpl, 316-2020-MPH/GPP-SGTIC, 0211-2020-MPH/GTT/CT/NEGSC, 028-2021-MPH/GTT/CT/CJAB, 028-2021-MPH/GTT/CT/CJAB, 022-2021-MPH/GTT/CT/NEGSC, 118-2021-MPH/GTT/CT/CJAB, 130-2021-MPH/GTT/CTT/CJAB, 166-2021-MPH/GTT/HHA, los Escritos de Levantamiento de Observaciones (Exp.76045-G-18 del 28-12-2018), de Operatividad del Silencio Administrativo Positivo (Exp. N° 3338933 (2272888-E-19 del 16-05-2019), de Nulidad total de la Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes N° 275-2020-MPH/GTT( Exp. N°15268 del 28-08-2020), de Debido Proceso (62353-E-17 de20-01-2021), los Informes Legales Nos.1330-2018-MPH/GTT-AL/vpmq, 1429-2018-MPH/GTT-AL/vpmq, 044-2019-MPH/GTT/mpl, 830-2019-GAJ/MPH, 988-2019-GAJ/M, 429-2020-GAJ/MPH, 056-2020-MPH-GTT-AAL/jsq, 986-2020-MPH/GAJ, 028-2021-MPH-GTT-AAL/jsq, 016-2021-MPH/GTT/CT/CJAB, los Memorandos Nos. 130-2020-MPH/GAJ, 523-2020-MPH-GTT, 161-2020-MPH/GAJ, 542-2020-MPH-GTT, las Resoluciones de Gerencia Municipal N°255-2020-MPH/GM (22-07-2020), 572-2020-MPH/GM (15-12-2020), de Gerencia de Tránsito y Transportes 275-2020-MPH/GTT (25-08-2020), 060-2021-MPH/GTT (05-03-2021), 158-2021-GTT-MPH (17-06-2021), 232-2021-MPH/GTT (11-08-2021) y el Informe Legal N° 1018-2021-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 194° conforme a la modificación contenida en la Ley N° 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Artículo 195° señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley, además en el Artículo 59° señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública, y en el Artículo 41° denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en su Artículo II del Título Preliminar que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Artículo 39° in fine señala que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, en el Artículo 43° que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, en el Artículo 81 numeral 1.1 que es su competencia normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial, en el numeral 1.2 normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas en su jurisdicción en el numeral 1.9 supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función de supervisión del servicio público de transportes provincial de su competencia contando con el apoyo de la PNP;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 señala en su Artículo 1° numeral 1.1 que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y rige en todo el territorio, en el Artículo 2°, literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, en el literal "h" que transporte terrestre, es el desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, en el Artículo 3° que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las





necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Artículo 4° numeral 4.1 que el rol estatal en materia de transporte terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, en el numeral 4.2 que el Estado focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia a los existentes en áreas urbanas de alta densidad de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación, en el numeral 4.3 que el Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente, en el Artículo 5° numeral 5.1 que el Estado promueve la inversión privada en servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes;

Que la misma normatividad complementa en el Artículo 11° numeral 11.2 que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales, en el Artículo 15° que son autoridades competentes en materia de transporte conforme al literal "c" las Municipalidades Provinciales, en el Artículo 17° numeral 17.1 que la municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre; normativas porque emiten normas y disposiciones y realizan los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, jerarquizan la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes, declaran en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, también en gestión implementan y administran los registros que los reglamentos nacionales establezcan, dan en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos, dan en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes - D.S 017-2009-MTC, en su Artículo 1° que el presente reglamento regula el servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, **en el Artículo 3° numeral 3.5 denota el Área Saturada como parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta**, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva, la existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico, en el numeral 3.10 que es automóvil colectivo el vehículo automotor de categoría M2 que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional y distrital, en el numeral 3.38 que se considera incumplimiento a la observancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento, en el numeral 3.60 que el servicio de transporte terrestre de personas, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, en el 3.62 que el servicio de transporte regular de personas es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización, en el Artículo 5° que el servicio de transporte terrestre se clasifica conforme el numeral 5.1 como servicio de transporte terrestre de ámbito provincial, en el Artículo 7° numeral 7.1.2.5 se regula el servicio de transporte en auto colectivo, en el Artículo 8° que es autoridad competente en materia de transporte conforme al numeral 8.3 las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, en el Artículo 11° que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales, y que en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente;

Que, el mismo reglamento señala, en el Artículo 12-A reitera esta norma, en el Artículo 16° numeral 16.1 que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, en el numeral 16.2 que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda, en el Artículo 20° numeral 20.4 que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, entre otras conforme al subnumeral 20.4.2 que el gobierno municipal provincial atendiendo a las





características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría, en el Artículo 49° sobre la autorización señala en el subnumeral 49.1.1 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, conforme al subnumeral 49.3.3 por la nulidad declarada de la resolución de autorización para prestar servicio, en el Artículo 51° sobre las clases de autorizaciones dentro de esta están las autorizaciones que expedirá la autoridad competente conforme al numeral 51.1 la autorización para el servicio de transporte regular de personas y en el numeral 51.2 la a autorización para el servicio de transporte especial de personas, aclarando en el Artículo 52° numeral 52.3 que en el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio en el numeral 52.6 que la autoridad competente de ámbito provincial podrá establecer la modalidad de autorización que se ajuste a su realidad, y en el numeral 55.1.11 que para efecto de acceder debe hacer una declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en el presente;

Que, la MPH mediante la emisión de Ordenanzas Municipales Nos. 454, 470, 528, 567 y 643-MPH/CM han regulado las distintas formas de autorizaciones contenidas en los TUPA que se encontraban vigentes respecto a los temas de Tránsito y Transporte, además en algunos casos se ha complementado y reglamentado las ordenanza antes señaladas mediante Decretos de Alcaldía como lo faculta la normatividad pertinente señalando que los Decretos de Alcaldía Nos. 007-2012, 007-2018 y 011-2018-MPH/A son los más relevantes a efecto de sustentar los considerandos de análisis que luego haremos, para sustentar fehacientemente este informe legal y concluir como corresponde con una Opinión Legal idónea y arreglada a ley;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS establece en el Artículo IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el principio de legalidad, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Art. 1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley, en el Artículo 10° denota que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros conforme al numeral 1 la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el 3 los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, por su parte en el Artículo 11.2 denota que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el numeral 11.3 señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, en el Artículo 12° numeral 12.1 que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, en el Artículo 13° numeral 13.2 que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, en el numeral 13.3 que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, la misma norma en el Artículo 29° que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados en el Artículo 213° numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales, en el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto





que se invalida, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, pero además en el tercer párrafo señala en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 05 días para ejercitar su derecho de defensa, en el Artículo 218° numeral 218.2 que el término para interponer los recursos administrativos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días, es más en el Artículo 222° señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en el Artículo 143° señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, además en el Artículo 182° denota que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes, que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con la excepción de ley, además señala la solicitud de informes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor y en el Artículo 183° concluye aclarando que cuando se formule informes se fundamentará la opinión en forma sucinta y establecerá conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud y recomendará concretamente los cursos de acción a seguir cuando estos correspondan;

Que, verificando todos los actuados se denota que existen reiterativas peticiones respecto al pedido de autorización para prestar servicio temporal de transporte público en la ruta de la zona periférica de Sicaya Palian Huancayo, la cual al tener controversias respecto a las rutas saturadas, imposibilita otorgar de manera regular la autorización, y como consecuencia de la negligencia al no haber resuelto oportunamente algunos de estos pedidos reiterativos, como consecuencia de las observaciones entre otras acciones, hizo que se otorgue tácitamente mediante silencio administrativo positivo el ejercicio de la mencionada ruta de manera temporal, y en uso de sus facultades la entidad mediante la aplicación de la nulidad de oficio se retrotrajo el procedimiento hasta la etapa en que se debía nuevamente verificar el cumplimiento de los requisitos, documentos y/o trámites esenciales, para que se otorgue formalmente la autorización, a lo cual la empresa impugnó nuevamente con el recurso de reconsideración la cual se le denegó y a la fecha se está calificando el recurso de apelación ante la negativa del anterior recurso de reconsideración, que está sujeto a la emisión de las resoluciones tanto de la Gerencia de Tránsito y Transporte como a las anteriores que se emitieron a efecto de otorgarse las nulidades antes señaladas;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°158-2021-MPH/GTT de fecha 14 de junio del 2021, resolvió en su artículo primero: "Declarar IMPROCEDENTE la solicitud bajo la forma de declaración jurada de permiso temporal para prestar servicio de transporte público para la ruta en zona periférica Sicaya-Palián presentado por el administrado Raúl Matos Cangalaya en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Santa Bárbara S.A". Lo señalado, a razón que habiéndose evaluado el expediente se pudo advertir mediante Informe N°118-2021-MPH/GTT/CT/CJAB e Informe N°130-2021-MPH/GTT/CT/CJAB emitidos por el Coordinador de Transportes que el recorrido propuesto estaría vulnerando la O.M. N° 579-MPH/CM de fecha 9 de noviembre del 2017 que modifica el artículo segundo de la O.M. N° 559-MPH/CM donde declaran áreas y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, El Tambo y Chilca observándose las siguientes calles: Puente La Breña, Av. Independencia, Av Julio Sumar, Av. Ferrocarril, Av. Francisca la Calle, Av. San Carlos y Av. Mártires del Periodismo; las cuales están declaradas áreas y vías saturadas y que se encuentran contenidas en los numerales (66, 69, 71,72,73) del artículo 2° de la O.M. N°579-MPH/C;

Que, sin embargo, el administrado Isidoro Zócimo Bazán Meza en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Santa Bárbara S.A interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°158-2021-MPH/GTT señalando que:"...Que, para dicho efecto invoco la aplicación del principio de irretroactividad, y la jurisprudencia de la garantía constitucional de irretroactividad de la ley sustantiva, importa que las leyes se dictan para preveer situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse (..) en tal sentido la aplicación la aplicación de la Ordenanza Municipal N°579-MPH/CM resulta inaplicable en la observación de nuestro itinerario puesto que este presentado antes (25 de octubre) de la fecha de emisión de dicha Ordenanza (9 de noviembre) y la misma entra en vigencia a partir del siguiente día de su publicación (...)"

Que, respecto al principio de irretroactividad, debemos tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico existen límites para la aplicación de las normas; tal como lo señalan los artículos 103° y 109° de la Constitución que la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo, que si bien esta regla es clara y concisa, al momento de su aplicación podrían generarse conflictos, como el que una norma ingrese a regular una relación o situación





jurídica, derogando la norma anterior; no obstante en el presente caso la O.M. N°579-MPH/CM no deroga la O.M. N°559-MPH/CM sino la modifica;

Que, para tal situación, debemos remitirnos a la doctrina que plantea dos teorías: la teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos, llamadas también teoría del efecto inmediato y teoría de la ultra actividad. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha reconocido que "(...) nuestro ordenamiento opta por la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo) de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STE0606-2004-AAITC), que según Diez Picazo, la teoría de los hechos cumplidos consiste que en el momento en que una ley entra en vigor, despliega por definición sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones aún no extinguidas, nacidas con anterioridad, cumpliéndose de esa forma el debido proceso; puesto que el administrado fue notificado de todo el procedimiento;

Que, por ende, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 232-2021-MPH/GTT que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Isidoro Zócimo Bazán Meza en calidad de Gerente General de la empresa de transportes Santa Bárbara S.A.; puesto que como ya se señaló anteriormente, la improcedencia bajo la forma de declaración jurada de permiso temporal para prestar servicio de transporte público para la ruta periférica Sicaya-Palián se dio porque este vulneraba la Ordenanza Municipal N°579-MPH/CM de fecha 9 de noviembre del 2017 que modifica el artículo segundo de la O.M.N°559-MPH/CM donde declaran áreas y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental;

Por tales consideraciones en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A concordante con el Artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de **APELACION** interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 232-2021-MPH/GTT que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Isidoro Zócimo Bazán Meza en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Santa Bárbara S.A.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR** la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 232-2021-GTT-MPH.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** a las partes con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús D. Navarro Balwin  
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA  
oim

GM/JNB  
jtel

